JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 044

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS, VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2020.

PROCESO	RADICACIÒN	ACCIONANTE/ACCIONADO	PROVIDENCIA	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO DIGITAL
ACCION HABEAS CORPUS	41001 31 20 001 2020-00061-00	JOSE WILSON GARCÍA / JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	SENTENCIA DE HABEAS CORPUS	13/08/2020	1

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020 A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO.

SE ADVIERTE QUE EL AUTO QUE SE ESTA NOTIFICANDO, LO PUEDE VISUALIZAR A CONTINUACIÓN DE ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADEDENA

SECRETARIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Accionante: *José Wilson García*
Accionado: *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva*
Asunto: *Hábeas corpus*
Radicación: *41001 31 20 001 2020 0061 00*

Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)
Hora: 15:00 horas

1. ASUNTO

Dentro del término señalado por el artículo 3º de la Ley 1095 de 2006, procede el Despacho a resolver la acción constitucional de *hábeas corpus* presentada por **JOSÉ WILSON GARCÍA**, contra el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, a la cual fueron vinculados el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD** de esta ciudad, el **COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE NEIVA**, y el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA.**

2. LA PETICIÓN[1]

El accionante aseguró que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia emitida el 14 de julio de 2020, dejó sin efectos el auto proferido el 30 de octubre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva, a través del cual le negó la libertad condicional, y ordenó emitir nuevo pronunciamiento al establecerse vulneración al debido proceso.

Afirmó que en cumplimiento a lo dispuesto por esa colegiatura, el mencionado despacho judicial el pasado 5 de agosto le concedió la libertad condicional, previo pago de caución, lo cual cumplió mediante póliza judicial, sin que a la fecha haya gozado de la autorizada libertad.

Consideró que la privación injusta de su libertad puede conllevar a la afectación a su salud, debido a la crítica situación que se presenta en el patio donde está recluido como consecuencia de la pandemia del COVID-19.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo las 11:34 a.m. del día de ayer fue recibida por el correo electrónico institucional de este despacho judicial –j01pctoespextnei@ cendoj.ramajudicial.gov.co-, la acción pública de *hábeas corpus,* procedente del email de la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva –ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co-.

De inmediato se avocó el conocimiento del asunto y se dispuso vincular al trámite al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA

[1] Folios 2 y 3 del cuaderno original electrónico

SEGURIDAD de esta ciudad, al COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE NEIVA, y al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA[2].

Al día siguiente, se requirió al Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Neiva, para que allegara información respecto al trámite dado a la boleta de libertad No. 150 del 12 de agosto de 2020[3].

4. RESPUESTAS RECIBIDAS

4.1 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE NEIVA

Jorge Leonardo Gómez Chavarro, citador de esa dependencia judicial, aseguró que debido a la imposibilidad de ingresar al palacio de justicia a efectos de revisar el proceso seguido en contra del accionante, y apoyado en la conexión remota del sistema software justicia XII, aparece registrada la siguiente anotación *"LQQ. CON OFICIO 962 J3PCTO. EN AUTO DEL 05-08-2020 REVOCO PROVIDENCIA PROFERIDAS POR EL JUZGADO 3EPMS. SE ENVÍA A DICHO JUZGADO";* actuación frente a la cual no se tiene claridad que auto es el que revoca el juzgado de conocimiento. Por tanto, indicó que una vez se pueda acceder al palacio de justicia, suministrará la información requerida.

4.2 JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

La titular de este despacho aseguró que mediante auto de segunda instancia proferido el 5 de agosto de 2020 dentro del proceso 41001600071620170023 5, resolvió revocar el auto emitido el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, habiéndose concedido al sentenciado JOSÉ WILSON GARCÍA libertad condicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal.

Resaltó que dicho expediente fue devuelto el pasado 6 de agosto al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales SPA de Neiva, cuya autoridad judicial es la encargada de suscribir acta de compromiso y materializar el subrogado otorgado. Por ello, consideró que ese despacho actuó conforme le era exigible y no ha vulnerado los derechos del accionante.

4.3 JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA

Tras referir la condena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito en contra del accionante, así como algunas actuaciones procesales relevantes, resaltó que con auto No. 2329 del diecisiete 17 de septiembre de 2019, ese despacho negó a JOSE WILSON GARCIA el beneficio de la libertad condicional. Decisión contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación; no obstante, mediante providencia No. 2473 del 9 de octubre siguiente, no repuso la decisión adoptada y concedió la alzada.

Por su parte el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva – Huila, el 5 de agosto de 2020 revocó la decisión recurrida y concedió a JOSE WILSON GARCIA

[2] Folio 5 del cuaderno original electrónico No. 1
[3] Folio 55 de cuaderno original electrónico No. 1

la libertad condicional, previa el pago de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de acta de compromiso; providencia notificada a ese juzgado sólo hasta el día de ayer -02:39 pm-. Pero conocido el contenido de la decisión, se profirió diligencia de compromiso y boleta de libertad No. 150 ante el establecimiento donde se encuentra recluido el actor, para que dieran trámite a la libertad al condenado. Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de Habeas Corpus ante la existencia de hecho superado.

4.4 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE NEIVA

En escrito del pasado 12 de agosto[4] el Asesor Jurídico de ese centro de reclusión aseguró que JOSÉ WILSON GARCÍA se encuentra a cargo del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, purgando condena de 64 meses de prisión en el proceso No. 2017 00235 00; pena de la cual ha descontado 55 meses y 9 días de prisión[5].

Resaltó que en la actualidad no ha recibido ninguna orden judicial que reconozca la libertad al accionante dentro de la referida causa.

Pese a lo antes expuesto, hace unos pocos minutos la autoridad carcelaria informó que JOSÉ WILSON GARCÍA fue dejado en libertad, para lo cual anexó la respectiva orden[6].

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 3º de la Ley 1095 de 2006, el suscrito juez es competente para conocer de la acción pública presentada por JOSÉ WILSON GARCÍA.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Establecer sí los elementos de prueba allegados al expediente permiten determinar la existencia de hecho superado por carencia actual de objeto, respecto a la acción de hábeas corpus impetrada por JOSÉ WILSON GARCÍA.

5.3 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto y revisados los medios de prueba allegados al plenario se tiene demostrado lo siguiente: 1) mediante auto No. 2329 del diecisiete 17 de septiembre de 2019 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, negó a JOSÉ WILSON GARCÍA la libertad condicional, decisión objeto de alzada; 2) el 5 de agosto de 2020 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva revocó tal decisión, y concedió al accionante la libertad condicional[7], previo pago de la caución y la suscripción de diligencia compromisoria; 3) el día de ayer el despacho que vigila la condena del actor, al estimar cumplida la garantía económica, hizo suscribir la diligencia de compromiso y libró la boleta de libertad No. 150[8] ante el área jurídica del centro carcelario donde se encuentra recluido JOSÉ WILSON GARCÍA, para que procedieran a

[4] Folios 49 al 54 del cuaderno original electrónico No. 1
[5] En tiempo físico 42 meses y 14 días, y en redención 12 meses y 25 días
[6] Folios 59 al 61 del cuaderno original electrónico No. 1
[7] Folios 29 a 34, y 38 al 43 del cuaderno original electrónico No. 1
[8] Folios 44 a 47 del cuaderno original electrónico No. 1

hacerla efectiva[9]; 4) el día de hoy el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Neiva, confirmó haber dejado en libertad al sentenciado[10].

Entonces, si lo pretendido por JOSÉ WILSON GARCÍA era obtener su libertad, la cual fue concedida el pasado 5 de agosto por el mismo juzgado que lo condenó; si el 12 de agosto siguiente el despacho judicial que vigila su condena, finalmente libró la boleta de libertad; y si la anhelada liberación se hizo efectiva el día de hoy, según lo confirmó el Área Jurídica de la Cárcel de Neiva; cumplida estaría la pretensión del accionante, imponiéndose declarar improcedente la acción de hábeas corpus, en virtud al hecho superado, lo cual torna inane emitir alguna decisión de fondo por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** impetrada por **JOSÉ WILSON GARCÍA,** en virtud al hecho superado

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales, por los medios más expeditos a disposición de la Secretaría.

TERCERO: ANUNCIAR que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7° de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

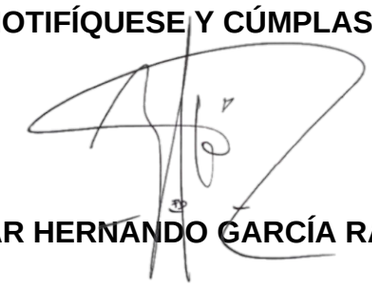

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

[9] Folio 48 del cuaderno original electrónico No. 1
[10] Folios 59 al 61 del cuaderno original electrónico No. 1